



A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Recurso de Revocación número:
PE12/04/108H.1/C6.4.2/024/2016
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 15 de junio de 2016.

DOMICILIO:

AUTORIZADOS:

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Secretaría de Finanzas el día 29 de marzo de 2016, el C. XXXXXXXXXX por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0253, de 11 de febrero de 2016, en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), emitida por la Dirección Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante oficio número DAIF-I-1-M-0253, de 11 de febrero de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso al C. XXXXXXXXXX una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- 2.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Secretaría de Finanzas el día 29 de marzo del presente año, el C. XXXXXXXXXX por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0253, de 11 de febrero de 2016, en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), emitida por la Dirección Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 2

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por técnica jurídica se procede a analizar de manera conjunta los agravios primero y segundo. Por lo que respecta al agravio marcado como primero del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta que se debe dejar sin efectos la resolución recurrida contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-0253, de 11 de febrero de 2016, toda vez que a dicho del recurrente se transgredió en perjuicio de su representada (sic), lo establecido en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV, 85 párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación por carecer de los requisitos de debida fundamentación y motivación de la multa recurrida ante la ausencia de tipicidad. Continúa refiriendo el recurrente que en el caso concreto la multa es ilegal, toda vez, se le impuso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 53 inciso a) del citado código pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no así para extender sus alcances a la multa.

Continúa señalando que la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0253, de 11 de febrero de 2016, fue impuesta con base en la aplicación del artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no puede soslayar que dicho precepto constriñe su ámbito de aplicación únicamente a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto "a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85", es decir, la disposición legal en que se fundó expresamente el acto recurrido, si bien contempla el rango de \$15,430.00 a \$46,290.00 por concepto de multa, no menos cierto es que dicha hipótesis jurídica aplica exclusivamente para la conducta infractora prevista en el artículo 85 fracción I, pues dicho artículo y fracción no contempla la conducta relativa a la demora en la entrega de documentación fiscal, pues resulta totalmente ilegal la aplicación de la multa del artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por no observar la conducta prevista en el artículo 53 inciso a) del mismo ordenamiento; pues mientras aquella es imponible a conductas infractoras de categórico rechazo u omisión frente a las facultades de comprobación; las de último precepto se refieren a meras dilaciones en dicha entrega de documentación que son vencidas a partir de la aplicación de apremios.

Que la multa es ilegal, ya que la autoridad fiscal fundamentó la imposición de la multa al suscrito por el incumplimiento consistente en no proporcionar de inmediato los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados mediante el acta parcial de inicio de fecha 03 de febrero de 2016, levantada a folios RIF2000002/16010001 al RIF2000002/160100012, en la fracción I del artículo 85, en relación con la fracción I, del numeral 86 de la legislación fiscal en comento.

Esta autoridad califica de **infundado** el agravio manifestado por el recurrente, en virtud, de que al momento de levantar el acta parcial uno los visitantes requirieron a la compareciente que exhibiera en el domicilio fiscal del contribuyente todos los elementos que integran la contabilidad del visitado dentro de ellos los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos, los



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 3

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además documentación comprobatoria de los asientos respectivos, debiendo en su caso, ponerlos a disposición de los visitantes, así como sus operadores para que se auxilien en el desarrollo de la visita, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como con la que acredite sus ingresos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de igual manera con la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen las leyes y proporcionarles todos los datos e informes que el personal requiera durante la diligencia y que tenga relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión; asimismo se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro de los mismos domicilios señalados en dicha orden.

Esta autoridad resolutora del análisis realizado a las documentales que acompañaron al escrito de recurso de revocación advierte concretamente a folio RIF2000002/13010008, del acta parcial uno, en el inciso i) que los visitantes hicieron constar que la compareciente no exhibió los libros de contabilidad, diario y mayor que el contribuyente visitado está obligado a llevar de conformidad con las disposiciones fiscales, por el ejercicio y periodos

Evidentemente, que de la interpretación armónica realizada a los artículo 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85 fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad del contribuyente, es la establecida en el artículo 86 fracción I, pues el marco normativo que integran contienen una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, toda vez, que en el artículo 53 se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, por su parte el diverso 40, fracción II, precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 85 fracción I, el monto de dicha multa.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Aislada IV.20.A.114A(10a), Décima Época, Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2011158, Tomo III, Febrero de 2016, Página 2099.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 4

coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico. *

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente en el que manifiesta que con fecha 16 de febrero de 2016, durante el desarrollo de la visita domiciliaria, informó a la autoridad la disposición de la información solicitada, pues manifiesta que aunque no fue presentada de manera inmediata, también lo es que lo realizó antes del levantamiento del acta final, (sic).

De **INFUNDADO** califica esta autoridad el argumento del recurrente, toda vez, que con fecha 16 de febrero de 2016 presentaron la documentación en el acta parcial dos, en el que da a conocer que a partir de esa fecha los libros de contabilidad, como lo son libro diario, libro mayor y balanzas de comprobación están a disposición de la autoridad que emitió la multa, sin embargo, cabe precisar que no obstante de que usted puso a disposición de la autoridad emisora el libro diario mayor y libro mayor de contabilidad en el levantamiento del acta parcial dos, los mismos no fueron presentados en forma inmediata, tal y como lo señala el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación; se tiene que el término "inmediato" es para que el contribuyente visitado exhibiera la documentación solicitada en el desarrollo de la visita (acta parcial uno), el cual se debe entender que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero sin que ello signifique que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo.

En esa tesitura se colige que el artículo al señalar que los libros y registros que formen parte de la contabilidad deberán de presentarse de inmediato, no deja en estado de indefensión al contribuyente visitado, pues se trata de documentación que se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente, ya que el artículo 28 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente, señala que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán tener disponible en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de los registros o asientos que la integren.

Esto es, porque se trata de documentos que se encuentran a disposición del contribuyente, razón por la cual, su exhibición debe realizarse de manera inmediata, al requerimiento del visitador hasta el cierre del acta respectiva, pues como se mencionó, se encuentran en el domicilio fiscal en que se desarrolla la visita.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016

Juicio de Nulidad número: 024/2016.

Hoja No. 5

Sustenta las anteriores consideraciones la Tesis Aislada VI-TASR-XXIII-28, bajo el número de registro 53,107, de la Sexta Época, emitida por la Sala Regional del Centro II, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III. No. 31. Julio 2010, visible en la página 257, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE QUE ESPERAR A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, PARA PODER REQUERIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, PUES BASTA CON QUE HAYA INICIADO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.- En términos de los artículos 44 a 46, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de visitas domiciliarias, los visitadores deben constituirse en el lugar en donde debe practicarse la diligencia y en caso de que el representante legal o visitado no estuviera, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieren, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, por lo que, es claro que, no puede considerarse que la autoridad debe esperar a que la notificación de la orden de visita domiciliaria surtiera efectos, pues no es aplicable lo dispuesto para las notificaciones en general, es decir, para la notificación de la orden de visita domiciliaria, toda vez que, los preceptos legales antes citados, prevén los lineamientos para el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, en consecuencia, a partir de que ésta inicia, la autoridad válidamente puede requerir cualquier información o documentación respecto de la cual se haya ordenado la misma.

Por lo que al disponer el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación- que la documentación que en él se indica deberá presentarse de inmediato no deja en estado de indefensión al visitado, en primer lugar porque dicho término debe ser comprendido y acotado en el contexto de los numerales que regulan la visita domiciliaria, y en tal sentido la frase de inmediato debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud de la documentación, pero no tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, a la vez que tampoco da lugar a que el visitado desatienda lo solicitado el día en que se haga el requerimiento.

Ahora bien, la visita domiciliaria constituye un acto de molestia que se desarrolla invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y cuyo objetivo consiste en revisar en el momento en que se desarrolla los libros, documentos y registros que forman parte de la contabilidad del visitado (y que en términos del artículo 28 fracción III del Código Fiscal de la Federación es su obligación conservarlos en su domicilio fiscal), y el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación ya impone que es obligación del visitado ponerlos a disposición de la autoridad fiscalizadora esto a fin de dicha autoridad sea conocedora de la situación fiscal del contribuyente visitado y con ello verificar si cumplió con sus obligaciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, precisa que "de inmediato", es una locución adverbial que significa "inmediatamente", esta equivale a "sin interposición de otra cosa" o "ahora, al punto, al instante", ahora bien, lo dispuesto en el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, señala que el desarrollo de la visita domiciliaria las autoridades fiscales solicitarán al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de la contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, los cuales deberán presentarse "de inmediato", esto no significa que la persona requerida tenga un plazo para entregar lo requerido (diferente a la propia

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

4



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016

Juicio de Nulidad número: 024/2016.

Hoja No. 6

diligencia en que se efectuó su requerimiento), sino que debe entenderse que los libros, registros, diagramas y diseño del sistema de registro electrónico deben exhibirse inmediatamente después de efectuado el requerimiento, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas al requerimiento en cuestión a los visitantes actuales, ya que el contribuyente está obligado a tenerla en su domicilio fiscal (el lugar en el que se desarrolló la visita), esto con la finalidad que de siempre este a disposición de la autoridad fiscal.

Asimismo sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. ALCANCES DEL TÉRMINO "DE INMEDIATO" CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Acorde con los artículos 28, 30, 44, fracción I, 45, 46, 49, fracción I y 53 del citado ordenamiento tributario, los contribuyentes, sus representantes legales o la persona con quien se entienda una visita domiciliaria, están obligados a conservar en su domicilio fiscal la contabilidad que conforme a las disposiciones fiscales tenga que llevarse y mantenerla a disposición de la autoridad fiscal. En ese sentido, si la visita domiciliaria constituye un acto de molestia desarrollado invariablemente en el domicilio fiscal del contribuyente y su objetivo consiste en que la autoridad revise en ese momento la contabilidad del visitado, a fin de conocer su situación fiscal, lo dispuesto en el inciso a) del referido artículo 53, respecto a que en el caso de que durante el curso de una visita domiciliaria las autoridades fiscales soliciten al contribuyente, responsable solidario o tercero, los libros y registros que formen parte de su contabilidad o, en su caso, los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, éstos deberán presentarse "de inmediato", no significa que la persona visitada tenga un plazo para cumplir el requerimiento, sino que se entiende que tal documentación debe exhibirse inmediatamente después de haberse solicitado, esto es, de manera contigua o muy cercana y sin tardanzas, pues el contribuyente está obligado a tenerla a la mano en el lugar en el que se desarrolla la visita y siempre a disposición de la autoridad fiscal. En el entendido de que no debe considerarse un incumplimiento sancionable el que no se exhiba al instante o en el segundo inmediatamente posterior al requerimiento, pues la obligación de presentarla inmediatamente sólo significa que debe exhibirse sin tardanzas, y no que ni siquiera se tenga el tiempo indispensable para localizar lo solicitado en los libros, documentos, registros o archivos.

Por otro lado, sirve de apoyo a la anterior la Tesis VI.10.A J/15, bajo el número de registro 190207, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, visible en la página 1628, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCES DEL TÉRMINO "DE inmediato" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO A), del dicho precepto legal establece que: "En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación: a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.". Ahora bien, el término "de inmediato" para la presentación de la documentación solicitada en el curso de una visita, debe entenderse que ha de realizarse enseguida a la solicitud correspondiente, pero ello no significa como lo aduce la quejosa que el cumplimiento deba ser tan rápido que ni siquiera le dé tiempo de buscar la documentación en sus archivos, sino que esté en condiciones de atender lo solicitado el mismo día en que se haga el requerimiento respectivo, de tal manera que el término "de inmediato" sí constituye un plazo, el cual aun cuando breve permite al visitado presentar la documentación solicitada el día en que ésta es requerida.



46

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 7

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

De los criterios preinsertos, así como del artículo 44 fracción II infine, en relación con el numeral 45, del Código Fiscal de la Federación, lo cual señala la forma en la cual se practicará la visita domiciliaria, así como la obligación de los visitados, en relación, de lo cual se advierte que existen reglas especiales para realizar una visita domiciliaria mismas que se tienen que observar durante el desarrollo de la misma, por lo cual debe entenderse que en el caso de la solicitud de los elementos que integran la contabilidad, siendo entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que hayan llevado en su carácter de tercero relacionado, han de ser presentados ante la autoridad fiscalizadora de manera inmediata, misma que es en el desarrollo de la visita domiciliaria. Lo que permite concluir que se ha establecido como límite temporal en que deben presentarse los documentos requeridos bajo el plazo "de inmediato" previsto por el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que inicia a partir del requerimiento efectuado y culmina con el cierre del acta parcial respectiva.

Por lo que esta autoridad considera que en el caso, es suficiente para cumplir con el principio de seguridad y de legalidad que reclama el recurrente, que en el acta parcial de inicio se haya circunstanciado con presión el requerimiento de los elementos integrantes de la contabilidad que debían integrarse de manera inmediata y que acto seguido no hayan sido aportados por el contribuyente, para que la multa haya calificado el correspondiente incumplimiento.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la parte restante del agravio segundo del escrito de revocación, el recurrente manifiesta que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0253 de fecha 11 de febrero de 2016, es ilegal, pues no se citó el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Asimismo, arguye que en la cita de los preceptos legales en que se apoya para la emisión del requerimiento de obligaciones, no señala el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que faculta a las autoridades fiscales para hacer uso de la información que contengan en sus bases de datos, expedientes o información proporcionada por otras autoridades para motivar la emisión de sus resoluciones, por lo que al carecer la resolución recurrida de los requisitos básicos de fundamentación, no debe surtir efecto jurídico alguno al encontrarse viciada de legalidad, lo manifiesta porque no se precisan los motivos por los que se llegó a la conclusión que su representada incumplió con la obligación de no proporcionar de forma inmediata la información y documentación que le fue requerida, aunado a que no cita el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que faculta a la autoridad para apoyarse en datos que consten en expedientes, documentos o bases de datos con que cuente.

De INOPERANTE califica esta resolutoria el agravio SEGUNDO vertido por el recurrente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

[Firma]



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 8

Claro está, que ante tales evidencias, esta autoridad no está obligada, dentro de sus fundamentos a plasmar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo manifestado por el recurrente, al considerar que mi representada debió citar dentro de la orden de visita, así como en la multa impuesta, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta oportuno traer a la vista para su mejor comprensión el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación:

"ARTICULO 63. LOS HECHOS QUE SE CONOZCAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION PREVISTAS EN ESTE CODIGO O EN LAS LEYES FISCALES, O BIEN QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES, DOCUMENTOS O BASES DE DATOS QUE LLEVEN, TENGAN ACCESO O EN SU PODER LAS AUTORIDADES FISCALES, ASI COMO AQUELLOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, PODRAN SERVIR PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD U ORGANISMO DESCENTRALIZADO COMPETENTE EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES."

Como se puede apreciar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, señala una facultad discrecional a la autoridad al señalar que los hechos que conozca la autoridad podrán ser utilizados para motivar su resoluciones o actos, evidentemente que siendo una facultad discrecional, la ley deja a la administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar, siendo que la facultad discrecional satisface los requisitos del artículo 16 Constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, resultado obvio, que los actos que hoy se recurren reúnen y satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción del Código Fiscal de la Federación; por ello no fue citado por la autoridad, fiscalizadora, en virtud de que de la recta interpretación realizada al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, indica que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en ese Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivarlas de cualquier autoridad en materia de contribuciones federales, ahora bien, la autoridad tuvo conocimiento de los hechos, bastando con que se señalaran cada uno de los actos y hechos que dieron lugar a la imposición.

Por lo anterior, resulta innecesario la cita del referido numeral en virtud, de que la Autoridad Fiscal, impuso la multa con base a la omisión de la compareciente consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad observada por los visitantes en el desarrollo de la Acta Parcial de Inicio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo cual se hizo acreedor a la multa en términos de lo dispuesto en el artículo 85 fracción I en relación con el 86 Fracción V del Código Fiscal de la Federación.

De esta forma, al haber quedado acreditado que los actos que hoy se impugnan por el recurrente, fueron emitidos de conformidad a lo establecido en los artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación lo procedente es confirmar la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0253 de fecha 11 de febrero de 2016.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3141/2016
Juicio de Nulidad número: 024/2016.
Hoja No. 9

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 116, 117, 122 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-0253 de fecha 11 de febrero de 2016, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso una multa en cantidad de **\$15,430.00, (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, al contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-1 en relación con lo dispuesto en el numeral 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. ALEJANDRO PAZ LOPEZ

SAN/GM/M/MSA

C.c.p. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

